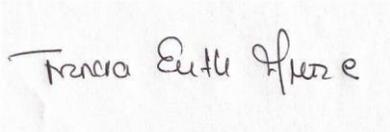


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 04 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegados el 08, 29 de agosto, 21, 25, 27 de octubre del año de 2022, donde los cuatro primero corresponden a respuesta de medida ordenada en este asunto, y el quinto correo allega intento de notificación en correo [contadora.gpi@gmail.com](mailto:contadora.gpi@gmail.com)

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico de la parte ejecutada el 18 de octubre del 2022, esto conforme ha certificado AM MENSAJES.; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 18 de octubre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de noviembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. 2150/</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>NIT. 860.034.313-7</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S.</b>
	<b>NIT. 900.486.592-9</b>
	<b>ANDRÉS FERNANDO GARCÍA PINTO</b>
	<b>C.C. 16.278.077</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>765204003006-2022-00095-00</b>

Palmira (V), Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

BANCO DAVIVIENDA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S y ANDRÉS FERNANDO GARCÍA PINTO, dictándose el Auto No. 477 del 17 de febrero del 2022 y pronunciamiento que adiciona al anterior No.539.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre intento de notificación realizada el 18 de octubre del 2022, amparándose en art 8

de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso; igualmente pronunciarse sobre las respuestas allegadas a medidas.

### **TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 17 de febrero del 2022.

El demandado la persona jurídica GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. y representante legal ANDRÉS FERNANDO GARCÍA PINTO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 18 de octubre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado..

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado la persona jurídica GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S y al representante legal ANDRÉS FERNANDO GARCÍA PINTO, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se aparece en el certificado de existencia y representación, es decir [contadora.gpi@gmail.com](mailto:contadora.gpi@gmail.com) , y según certificado de AM MENSAJES se tiene acuse de recibido, se adjunta pantallazo, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado,



AMMENSAJES en cumplimiento de los artículos 291, del CGP, 8 del Decreto 806 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1999.

LE0154299  
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**  
Ref: **Proceso Ejecutivo**  
Radicado: **2022-00095-00.**

### AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día: **18 de Octubre de 2022 a las 09:52:01**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: **contadora.gpi@gmail.com - ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO RL GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S.**, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-10-18T04:52:01-05:00Z:96.125.173.245
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2022-10-25 08:22:03Z191.102.224.198
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2022-10-25 08:22:19Z181.78.11.19

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Continuando, se verifico en el certificado de existencia y representación la calidad de representante del ejecutado **ANDRÉS FERNANDO GARCÍA PINTO**, se adjunta pantallazo, por lo tanto y conforme **al artículo 300 del código general del proceso la persona que actúe en nombre propio y represente a otra se considera como una sola para los efectos de la notificación:**

#### CERTIFICA

##### REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 18 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3208 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GARCIA PINTO ANDRES FERNANDO	CC 16,278,077

#### CERTIFICA

##### REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 013 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17472 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA RODRIGUEZ MANUELA	CC 1,113,677,560

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o **actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejanter.**”

Siguiendo, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, esta dependencia judicial dispondrá a dar traslado de las respuestas dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO allegada el 25 de octubre del año en curso; igualmente se manifiesta que al revisar al certificado de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI enviado por el apoderado de la parte actora, se observa que parece registro de medida vigente del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, derivando en que no se pueda acceder a la solicitud de inmovilizar el vehículo, se adjunta pantallazo:

---

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

**LIMITACIONES VIGENTES**

- Oficio 917 del 28 de Julio de 2022 Radicado el 6 de Agosto de 2022 Expediente 765204003006-2022-00095-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6, Dirección J06CMPALMIRA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO PALMIRA Demandado: GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S, Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA, Emisor: FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES, Cargo del emisor: SECRETARIA .  
- Oficio 2628 del 29 de Noviembre de 2019 Radicado el 6 de Diciembre de 2019 Expediente 76-520-31-03-002-2019-00079-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2, Dirección CARRERA 29 # 22 - 43 PALMIRA- VALLE PALMIRA Demandado: GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S, Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S, Emisor: CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES , Cargo del emisor: SECRETARIA .

**PROPIETARIO ACTUAL**  
GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S 0

**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

- 06/05/2011 VENDE: LEASING CORFICOLMBIANA 0 COMPRA: MARIA ISABEL MEJIA DEL CASTILLO  
- 12/05/2015 VENDE: MARIA ISABEL MEJIA DEL CASTILLO COMPRA: GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S 0

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

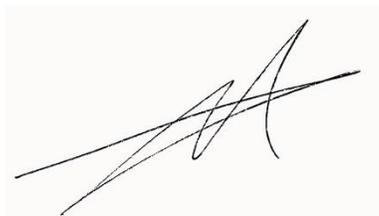
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** Dar traslado de la respuesta allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO el día 25 de octubre del 2022, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

**SEXTO:** No acceder a la petición realizada por extremo actor del día 21 de octubre del 2022, por cuanto en el certificado del vehículo aparece medida vigente del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO de esta localidad.

**SEPTIMO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339d074d2392f9b62a17eb96a384c2d6e8f15bd9eee880eba1b82522aec8da4**

Documento generado en 04/11/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-00288-00

Ejecutivo M.P

Vs

Gases de Occidente

Vs Gloria Elena Solarte Ruiz

Auto No. 2148

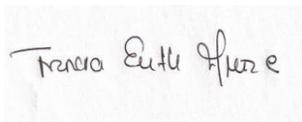
SECRETARIA: Hoy 04 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes, así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. Para proveer

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
23502	253862	VIGENTE	-	JURIDICO@COLCOBRANZASNA... CINDY.GONZALEZ8813@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **GLORIA ELENA SOLARTE RUIZ** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a

7652040030062022-00288-00

Ejecutivo M.P

Vs

Gases de Occidente

Vs Gloria Elena Solarte Ruiz

Auto No. 2148

cualquier otro título bancario y/o financiero que tenga la demandada, GLORIA ELENA SOLARTE RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 66778200 en las entidades bancarias de la ciudad. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Palmira a fin de que sirva dejar sin efecto el oficio No. 1065 del 22 de agosto de 2022.

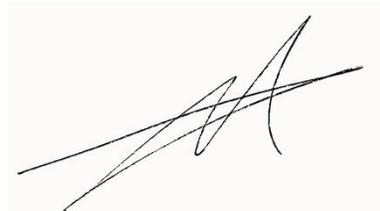
Así mismo se ordena el levantamiento de la medida decretada sobre los derechos de propiedad que tenga el demandado GLORIA ELENA SOLARTE RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 66778200, sobre el bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-132458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Por secretaria remítase la respectiva comunicación conforme lo dispone el art. 11 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1066 del 22 de agosto de 2022.

3º. Costas

4º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

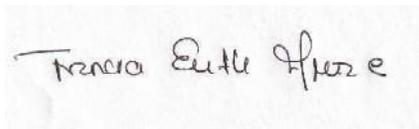
Código de verificación: **c175fc8c6e06ab9eff2334a7fbe50f457d5f070a687ddcd3af14ff933b5c1dfb**

Documento generado en 04/11/2022 11:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que disponga lo pertinente con la calificación de la demanda. Palmira Valle, 04 de noviembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 2152

Palmira, noviembre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Paula Andrea Avendaño Garatejo  
(c.c 66.785.327)  
Causante: Milton Cesar Valencia Saavedra  
Radicado: **765204003006-2022-00394-00**

Vertido el estudio del caso sobre el escrito de demanda, se advierten algunas irregularidades, las cuales se dispone enlistar este Juzgador, el primero de ellos que, la parte actora a través de su mandataria judicial ha perdido de vista que, los procesos de sucesión son la ruta para repartir los bienes dejados por la persona fallecida, entre sus herederos y compañera permanente o cónyuge según sea el caso, lo cual encuentra auxilio en el Art 487 del Código General del Proceso, No para investigar o debatir controversia, en cuanto a la existencia o no de derechos.

De allí que, uno de los pilares estructurales de este tipo de procesos, es lo referido a la relación de bienes que se habrán de inventariar en el juicio liquidatorio, en esa medida, verificó esta agencia judicial que, uno de los bienes que conforman la sociedad conyugal es lo referido a propiedad raíz identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 173417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, del cual tiene la titularidad la demandante **PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO**.

Luego lo segundo, son presuntamente unas acciones y/o dinero derivados de los bienes dejados por el señor **JOSE MIGUEL VALENCIA (C.C 12.238.055)**, persona fallecida en tiempo del 04 de noviembre del año 2012 y quien fuera el padre del señor **MILTON CESAR VALENCIA SAAVEDRA**, pero ciertamente esa sucesión por las afirmaciones dadas en el hecho vigésimo octavo, no se ha adelantado, lo que sugiere que, esos bienes no han pasado al haber o titularidad del señor **MILTON CESAR VALENCIA SAAVEDRA**, para póstumamente transferirlos a sus herederos.

Aunado a lo anterior, evidencia este Juzgador que, ello se encuentra en confrontación por parte de la empresa

donde se dicen están las acciones y/o dineros, al señalarse por la demandante que, le desconocen la calidad de socio al señor **MILTON CESAR VALENCIA SAAVEDRA** y todas las prerrogativas que de ello se pudiera desprender; correspondiendo advertir a esta judicatura que, si existe desconocimiento de ese activo, la interesada en este caso la señora **PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO** y su menor hija, les atañería entrar a demandar la declaración de ese activo, pues se itera que, la naturaleza de las sucesiones es liquidar los bienes de la herencia entre asignatarios, acreedores y demás personas con vocación a participar y de otro lado, resolver controversias propias de este tipo de juicios, más no desentrañar situaciones como las traídas al sumario.

Para los efectos anteriores, se le pone de presente la existencia de las pruebas extraprocesales, de conformidad con los Art 183 y 184 del Código General del Proceso, o también tendrá la posibilidad de escoger una de las varias acciones contempladas en el ordenamiento positivo, según se acomode a la situación fáctica descrita.

Aunado a lo anterior, evidencia este director de Despacho que, no existe precisión sobre la fusión, o existencia de las empresas **APUESTAS PORVENIR DE PALMIRA SA, INVERSIONES PORVENIR PALMIRA S.A, Y SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A (GANE)**, lo cual esquiva la previsión procesal contenida en el Art 82 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012.

Se señala así que, la demanda no reúne los requisitos para asignar trámite a esta, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

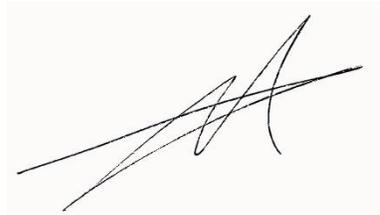
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de sucesión intestada, incoada por la señora **PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO** y su menor hija, a través de representante judicial, por causa de muerte del señor **MILTON CESAR VALENCIA SAAVEDRA**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la profesional del Derecho **PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS (C.C 1.113.666.613 y T.P N° 322.683 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la demandante **PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO y su menor hija**, en los términos de la confección del mandato.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

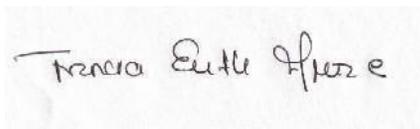
Código de verificación: **16ba168dd6d005cad007cc5c3d54f9b44c44ac2ab8dfeeace2a39c785c9e6551**

Documento generado en 04/11/2022 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando el ingreso de esta demanda de pertenencia. Palmira Valle, 04 de noviembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N° 2153**

### **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, noviembre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P). Menor cuantía.  
Demandante: Laureano Bolaños Bravo  
Demandado: Herederos Indeterminados de **PEDRO ARANA**  
Y Herederos Indeterminados de **RICAUARTE ARANA**  
Radicado: **765204003006-2022-00395-00**

Entra este Despacho a la calificación de la presente demanda, para juicio de pertenencia, la cual fue entablada por el señor **LAUREANO BOLAÑOS BRAVO (C.C 16.251.535)**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PEDRO ARANA (C.C 6.381.569)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICAUARTE ARANA (C.C 2.600.517)**, para conformación del extremo pasivo, con atribución para debatir el Derecho de propiedad sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se sitúa en el paraje los robles, corregimiento potrerrillo, denominado **ALTAGRACIA**.

### **ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.**

Revisado el escrito de demanda, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Dejando señalado que, la parte actora, a través de su mandataria judicial, probó el deceso de los señores **PEDRO ARANA (C.C 6.381.569)** y **RICAURTE ARANA (C.C 2.600.517)**, con los correspondientes registros civiles de defunción, quienes son las personas que se certificaron como titulares del Derecho real de Dominio, por parte de la señora registradora.

También verificó esta agencia judicial que se adoso el correspondiente avalúo de la propiedad, lo cual enarbola a la suma de **\$51.084.000**, lo que sugiere que estamos de cara a un asunto de menor cuantía, y para efectos de ilustración de la agente judicial de la parte actora, es pertinente señalarle que, para juicio de este estrado, los procesos de pertenencia, siempre seguirán las reglas del verbal general, **DE FORMA RESIDUAL**, independiente de la cuantía, por cuanto el proceso de pertenencia tiene su trámite propio en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, y se encuentran cobijados por el título del proceso verbal, reiterando de forma residual, con la única salvedad de que si su avalúo catastral es inferior a los 40 SMLMV, será verbal, pero privado de la doble instancia (Art 25 y 26 numeral 3ro del C.G.P), por lo tanto de ninguna forma será verbal sumario.

En lo demás, hechos y pretensiones se encuentran debidamente confeccionados, se encuentra identificada la propiedad objeto de usucapión, y esta agencia judicial es competente para ventilar este tipo de accionante, por lo que se dispondrá la asignación de su trámite como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por el señor **LAUREANO BOLAÑOS BRAVO (C.C 16.251.535)**, a través de representante judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PEDRO ARANA (C.C 6.381.569)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICAURTE ARANA (C.C 2.600.517)**, para adquisición del Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

**SEGUNDO:** En lo no previsto en el artículo **375 del C.G.P**, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENESE** el emplazamiento de la parte demandada, integrada así: **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PEDRO ARANA (C.C 6.381.569)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICAURTE ARANA (C.C 2.600.517)**, de

**conformidad con las disposiciones del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022.**

**CUARTO: CONCEDASE** a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 - 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. **Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

**SEXTO: ORDENESE** el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378- 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

**SEPTIMO: INFORMESE** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

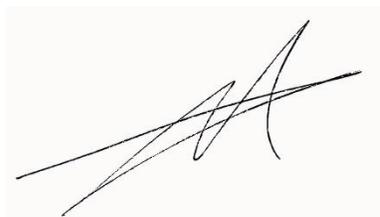
**OCTAVO: INDICAR** a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: ORDENAR** que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA.**

**DECIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra **RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 31.144.347 y T. P Nº 26.250 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante.

**UNDECIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4255941341eee96215d992d1b1816e09d791863a4e059f47f80ac6bc7e8e70b**

Documento generado en 04/11/2022 05:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**